

## AUTO N. 01803

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en el expediente de control **SDA-08-2016-1674**, se adelantaban actuaciones de carácter sancionatorio ambiental en contra del colegio **GIMNASIO CAMPESTRE LASALETTE LTDA**, ubicado en la Carrera 52 No. 222-84 de esta ciudad, propiedad de la sociedad **INVERSIONES HML LTDA.**, identificada con NIT 900.100.242-1, por las infracciones registradas en materia de vertimientos a fuente superficial.

Que luego de surtir cada etapa de la investigación, en los términos dispuestos normativamente en la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 00802 del 22 de marzo de 2018**, resolviendo:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 00725 de 14 de junio de 2016, consistente en la suspensión de actividades de vertimientos realizadas en el predio ubicado en la Carrera 52 No. 222-84 de esta Ciudad, donde funciona el Colegio **GIMNASIO CAMPESTRE LASELETTE**, propiedad de la sociedad **INVERSIONES HML LTDA.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar responsable a la sociedad **INVERSIONES HML LTDA**, identificada con NIT. 900.100.242-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO SANABRIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.975, o quien haga sus veces, propietaria del Colegio **GIMNASIO CAMPESTRE LASELETTE LTDA**, ubicado en la Carrera 54 No. 222-84, de esta ciudad, del cargo único formulado en el Auto No. 01541 del 28 de*

junio de 2017, respecto a los vertimientos de aguas residuales en cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declara protegidos, esto es, en el Río Torca - Humedal Guaymaral, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TECERO. – Imponer sanción principal el CIERRE DEFINITIVO** del vertimiento proveniente de los baños y del restaurante del Colegio, descargados en el punto de referencia de las coordenadas X: 4°48'2.747 y Y: 74°2'29.389, ubicado en la carrera 52 No 222-84, de la localidad de Suba, donde funciona el Colegio GIMNASIO CAMPESTRE LASELETTE, propiedad de la sociedad INVERSIONES HML LTDA.”

(...) **ARTÍCULO DÉCIMO.** - *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 3 de abril de 2018, al señor **MATEO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.550, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES HML LTDA.**

Que acto seguido, mediante **Radicado No. 2018ER84411 de 18 de abril de 2018**, la sociedad **INVERSIONES HML LTDA.**, interpuso recurso de reposición en contra la **Resolución No. 00802 de 22 de marzo de 2018**, pero una vez hecho el conteo, resulta su radicación extemporánea dado que el término de diez (10) días hábiles para presentarlo finalizó el 17 de abril de 2018.

Que en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental procede a emitir la **Resolución No. 1373 del 16 de mayo de 2018**, disponiendo:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Abogada GLADYS ACOSTA CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.616.325 y con T.P. No. 280827 del C.S.J., en calidad de apoderada de la sociedad INVERSIONES HML LTDA., identificada con NIT. 900.100.242-1, mediante radicación 2018ER84411 de 18 de abril de 2018; y en consecuencia confirmar lo establecido en la Resolución 00802 de 22 de marzo de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que la anterior providencia, fue notificada de manera personal 6 de junio de 2018, al señor **ALEXIS GALEANO ROBLES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1070327344, en calidad de autorizado de la sociedad; quedando entonces la **Resolución No. 00802 del 22 de marzo de 2018**, quedó debidamente ejecutoriada el día 18 de mayo de 2018.

Que posteriormente, mediante oficios 2018EE200944 del 029/008/2018, 2018IE192740 del 17/08/2018, 2018IE221072 del 20/09/2018 y 2018IE221072 del 09/09/2018 se comunicó a la Procuraduría Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios, respectivamente se comunicó a la Procuraduría Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios, se remitió a la Subsecretaría

General y de Control Disciplinario y a la Dirección Legal Ambiental para su publicación, así como a la Subdirección Financiera para el respectivo cobro de la sanción impuesta.

Finalmente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, procedió el reporte de la información contenida en la **Resolución No. 00802 del 22 de marzo de 2018** en el Registro único de Infractores Ambientales – RUIA, mediante código 16791 del 4/12/2018.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

### b) Fundamentos legales

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que, debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad. Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*"(...) FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...) (...)El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)"*

Que así las cosas, y siendo que con las **Resoluciones Nos. 00802 del 22 de marzo de 2018 y 1373 del 16 de mayo de 2018**, se resolvió de fondo el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelantado en contra de la sociedad **INVERSIONES HML LTDA**, identificada con NIT. 900.100.242-1, propietaria del colegio **GIMNASIO CAMPESTRE LASALETTE LTDA**, ubicado en la Carrera 52 No. 222-84 de esta ciudad, el cual quedó debidamente ejecutoriado y en firme el pasado 18 de mayo de 2018, se hace necesario ordenar el archivo del expediente que contiene todos los documentos y las diligencias surtidas, por cuanto el procedimiento administrativo ha concluido y se dio cumplimiento a lo ordenado en la sanción impuesta.

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría

Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en su numeral 8° del artículo primero, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental: "(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio..."

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental dirigidas en contra de la sociedad **INVERSIONES HML LTDA**, identificada con NIT. 900.100.242-1, propietaria del colegio **GIMNASIO CAMPESTRE LASELETTE LTDA**; contenidas en el expediente **SDA-08-2016-1674**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio ambiental resuelto en materia de vertimientos; Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

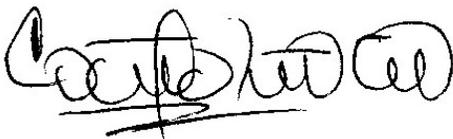
**ARTICULO SEGUNDO.** - Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2016-1674**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo contemplado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984),

### **CUMPLÁSE COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LUZ DARY VELASQUEZ	C.C: 63351087	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/05/2020
--------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/05/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:****Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

*EXPEDIENTE: SDA-08-2016-1674  
PERSONA JURÍDICA: INVERSIONES HML LTDA  
PROYECTÓ: LUZ DARY VELÁSQUEZ  
REVISÓ: EDNA JAIMES ARIAS  
ACTO: AUTO DE ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE*